



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

Nº 195-2023-J/INEN

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN JEFATURAL

Surquillo, 13 de julio de 2023

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la médica residente **DIANA CAROLINA PAREJA KOPA**, contra la Resolución Administrativa N° 000100-2023-ORH-OGA/INEN, de fecha 12 de mayo de 2023, emitido por el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (INEN) por la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso f) del artículo 3 del instrumento denominado «Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación», oficializada por el INEN mediante Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 20° de la Ley N° 30453 Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-SA establece que: "El médico residente que no cumpla con las normas que regulan el SINAREME, es pasible de sanción. En el ámbito académico, es sancionado por la Universidad donde realiza sus estudios de Segunda Especialización y, en el ámbito laboral, por la Institución prestadora de Servicios de Salud donde presta servicios. Las sanciones son ejercidas por las Universidades, Sedes Docentes o el Colegio Médico del Perú respectivamente. Las sanciones son establecidas en el Reglamento";

Que, entre las principales funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, es capacitar a los profesionales de la salud con los nuevos conocimientos científicos y tecnológicos, adquiridos de la investigación y atención especializada en el campo de la oncología; y, junto a las Universidades con programas de Segunda Especialidad en medicina humana, forman parte del Sistema Nacional de Residentado Médico;

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 611-2018-J/INEN, de fecha 19 de octubre de 2018, se aprobó en el INEN, la oficialización del Instrumento denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación", en adelante la Norma que regula el Régimen Disciplinario del Médico Residente;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

es de quince (15) días perentorios, y el articulo 220 prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en concordancia con lo establecido en el párrafo que precede, el inciso b) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Norma que regula el Régimen Disciplinario del Médico Residente señala: «(...) La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; la apelación es presentada ante éste y es resuelta por el Director o quien haga sus veces en la institución prestadora de servicios de salud [...]»;

Que, la médica residente DIANA CAROLINA PAREJA KOPA, en adelante la Médica Residente impugnante, al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, y haciendo uso de su derecho de contradicción, mediante escrito S/N, el día 02 de junio de 2023, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 000100-2023-ORH-OGA/INEN, de fecha 12 de mayo de 2023, solicitando se declare fundado su recurso y se revoque el acto de sanción, aludiendo principalmente los siguientes argumentos:

i. "[...] La palabra concurrencia (deviene de un conjunto de personas que asisten un evento) está compuesta con: El verbo concurrir (juntarse en el mismo lugar), del latín concurrere, compuesto con: El prefijo con- (unión, todo, junto), como en concepción, conocer y convencionalista, esto conforme al verbo concurrencia de la real academia española.

Ahora bien, el Diccionario Jurídico Peruano determina que la palabra concurrencia es asistencia.

Asimismo, el Tribunal del Servicio Civil por intermedio de la Resolución N° 002168-2019-SERVIR/TSC Segunda Sala, de fecha 26 de setiembre del 2019, determina la concurrencia, señalando como asistencia al centro de trabajo.

De este modo, este elemento de tipo infractor estado de embriaguez se lograría acreditar si es que se ha podido demostrar que un servidor público ha concurrido a su centro de trabajo bajo efectos del alcohol, a partir de 0.5 g/l en la sangre. Al respecto, corresponde tener en cuenta que conforme lo dispuesto por el artículo 4° de la citada Ley N° 27753, la referida tabla de alcoholemia deberá ser expuesta obligatoriamente en lugar visible donde se expendan bebidas alcohólicas, por lo que es posible inferir que dichos valores son de conocimiento general.

De otro lado, ante la imposibilidad de la realización de un dosaje o análisis, según lo señalado en el punto anterior, para poder acreditar este elemento del tipo infractor se deberá tener en cuenta la existencia de indicios razonables vinculados al comportamiento del servidor y/o durante el ejercicio de sus actividades que demuestren que se encontraría en estado de embriaguez, siendo válido que las autoridades de la Entidad levante un Acta de Constatación de tal hecho, o en su defecto, con colaboración de la autoridad policial.

iii. [...]se advierte que la imputación principal formulada al recurrente fue lo siguiente; "en condición de Médico Residente, con fecha 21 de octubre de 2022, habría injerido bebidas alcohólicas en las instalaciones de esta institución —INEN y permaneciendo en la misma, en aparente estado de







"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

ebriedad hasta las 00.05 horas del día 22 de octubre de 2022", tal es así, que se le atribuyó la vulneración del inciso f) del artículo 3° del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos a la Médico Residente en las sedes Docentes y sedes de Rotación, siendo esta; "La concurrencia a la institución prestadora de servicio de salud en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes".

iv. Lo descrito causa indefensión al recurrente, toda vez que, la imputación no es clara, precisa y las circunstancias de los hechos no son concreto, toda vez que, realizan una imputación indebida, ya que dicha imputación, no precisa en que momento a la Médico Residente habría asistido a su centro de trabajo en estado de embriaguez, tampoco señala que indicios o documentos habría sobre ello, conforme lo establece la tipificación del marco normativo, además no señala que dificultad habría tenido la Médico Residente en el cumplimiento de sus labores al encontrarse en estado de embriaguez, por lo tanto, se verifica la vulneración al principio de tipicidad pues la entidad no ha logrado subsumir los hechos atribuidos a la Médico Residente en el supuesto de la falta imputada, hechos además denotarían la comisión de otro tipo de falta, ya que no se encontraba programada, en la tarjeta de control de asistencia, sin embargo ya había concluido su guardia y que mediante Informe N°001-2022-DCPK-INEN, de fecha 24 de octubre de 2022, señala; "el viernes 21.10.22 aproximadamente a la 7:30 pm me encontraba sin haber almorzado por ello bajó a la biblioteca a comer, me encuentro con la Dra. Alarcón posterior a eso compartimos 1 botella de pisco y pollo a la brasa junto al Dr. Pineda, aparentemente fue regalo de un paciente. Pasadas las horas aproximadamente 09:45 pm procedo a retirarme es preciso mencionar que, se encontraba con sueño ya que previamente no había dormido", del hecho descrito se observa que la Médico Residente no había dormido, comienza a libar el licor posterior al termino de sus labores en la institución prestadora de servicios de salud, es decir, los hechos se abrían suscitado en la misma institución, no como lo señala la vulneración del marco normativo, el documento antes descrito forma parte de la imputación el cual no fue valorado con claridad y precisión.

VOBO

Abog CARMEN LUISA
MENDOZA ARIAS

FOR MENDOZA ARIAS

FOR MENDOZA ARIAS

FOR MENDOZA ARIAS

Asimismo, de la revisión de los actuados no se identifica el acta de la constatación de los hechos o a su defecto con la colaboración de la autoridad policial, siendo lo contrario solo se observa el informe N° 119-2022/SUP D.A.J.T/NOCTURNO. AMERICA, de fecha 21 de octubre de 2022, dicho documento solo acredita la identificación de los presuntos infractores mas no constata que la Médico residente se encontraba en un estado de embriagues, y los demás documentos que fueron materia de medios probatorios para el procedimiento sancionador solo son simples conjeturas, ya que ninguno de ellos se encontraban presente en el momento de los hechos y por lo tanto, no pueden brindar su constatación de los hechos, solo hicieron referencia a informe antes mencionado.

De esta manera, se advierte una imputación deficiente cuyo cargo no se subsume correctamente con la falta atribuida, siendo obligación de la Entidad al momento de instaurar procedimiento administrativo disciplinario señalar de manera clara y concreta cuáles son los cargos atribuidos, además de precisar los medios probatorios que sustentan el inicio del procedimiento y las normas jurídicas presuntamente vulneradas, por lo que se solicita la nulidad conforme a derecho.

v. La institución debe tener presente el debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad y tipicidad al momento de realizar la postead sancionadora [...]





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DE LA UNIDAD. LA PAZ Y EL DESARROLLO"

- vi. Ahora con relación a la determinación de la sanción, el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas a cargo del señor Antonio Humberto Vásquez Ulloa, no habría tomado en consideración el artículo 4° del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos a la Médico Residente en las sedes Docentes y sedes de Rotación [...]
- vii. La institución debe tener presente el debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad y tipicidad al momento de realizar la potestad sancionadora [...]
- viii. De lo descrito, se advierte que al momento de emitir la Resolución Administrativa N° 000100-2023-ORH-OGA/INEN, de fecha 12 de mayo de 2023, no se habría tomado en cuenta la proporcionalidad a la falta cometida conforme artículo 4° del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos a la Médico Residente en las sedes Docentes, ya que lo descrito por el órgano sancionador determina que no se advierte la existencia de la gravedad de la falta, siendo lo contrario, toda vez que, a la Médico Residente se le sanciona con la máxima sanción siendo esta cuatro (04) meses, contraviniendo el principio de proporcionalidad y Razonabilidad, tomando una decisión arbitraria contra la médico residente.
- ix. En tanto, dicha Resolución Administrativa N° 000100-2023-ORH-OGA/INEN, de fecha 12 de mayo de 2023, no estaría debidamente motivada contraviniendo en el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



En virtud a lo expuesto, el órgano sancionador no realizó una debida motivación existiendo una incongruencia entre la graduación de la sanción, la determinación de la sanción y los hechos suscitados, en una insuficiente justificación de la decisión adoptada por el órgano sancionador al determinar la sanción máxima de cuatro meses contra el residente médico, conllevado a un abuso de autoridad (artículo 367° Código Penal) al momento de determinar dicha sanción sin la motivación respectiva.

- x. Asimismo, se aprecia que, en la referida resolución administrativa, no se ha considerado el 2do fundamento presentado por escrito el Informe Oral ante el órgano sancionador, ya que se adjunta medios probatorios (pantallazos de WhatsApp de las comunicaciones de la Jefatura Institucional con la Dirección de Ejecutiva de Radioterapia) que evidencia que, de manera anticipada sin investigación previa, ya se había determinado una medida disciplinaria en los términos siguientes: "no solo memo hay que suspender a los tres".
- xi. Evidenciando que el proceso disciplinario ha sido afectado por vicio procedimental, ya que el criterio de la autoridad instructora y sancionadora, ha incurrido en la vulneración del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad, pues, la administración no puede actuar con desconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana, lo que se traduce en una flagrante violación al debido procedimiento del PAD y PAS en mi contra, incurriéndose en nulidad insalvable.





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

xii. En tanto, solicitamos que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 000100-2023-ORH-OGA/INEN, de fecha 12 de mayo de 2023, por haber contravenido inciso 1 y 2 del artículo 10° y artículo 6° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS [...];

Que, el numeral 1.2. del artículo IV del TUO de la LPAG, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en consecuencia, previo al pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación presentado por la Médica Residente impugnante, corresponde determinar si ha sido presentado dentro del plazo establecido;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del **TUO de la LPAG** señala que: «[...] sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión», requisito que se cumple, toda vez que la resolución recurrida pone fin a la primera instancia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, de otro lado, el artículo 221 del **TUO de la LPAG**, señala que todos los recursos impugnativos deben cumplir con los requisitos de forma previstos en el artículo 124 del mismo cuerpo legal;

Que, sobre la base del marco normativo expuesto, se advierte que con fecha 15 de mayo de 2023, mediante la Carta N° 000138-2023-ORH-OGAIINEN se notificó a la médica residente DIANA CAROLINA PAREJA KOPA, la Resolución Administrativa N° 000100-2023-ORH-OGA/INEN, a través de la cual se le sanciona con suspensión sin goce de contraprestaciones económicas y de actividades del programa de formación por cuatro (04) meses, por la presunta comisión de una infracción administrativa disciplinaria tipificada en el inciso f) del artículo 3 del Instrumento denominado «Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación» oficializada mediante Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN, de fecha 19 de octubre de 2018;

Que, posteriormente, se tiene que mediante escrito S/N, con fecha 02 de junio de 2023, la referida médica residente **presentó su recurso de apelación**, contra la Resolución Administrativa N° 000100-2023-ORH-OGA/INEN, emitida por la Oficina de Recursos Humanos;

Que, en tal sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la Médica Residente impugnante, ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Administrativa N° 000100-2023-ORH-OGA/INEN, esto es, el día 02 de junio de 2023, verificándose, asimismo, el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 124 del referido dispositivo, razón por la cual corresponde admitir el presente recurso, procediéndose a su análisis;

Que, en ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

ADOR CARMENLUSA PROMENDOZA ARIAS





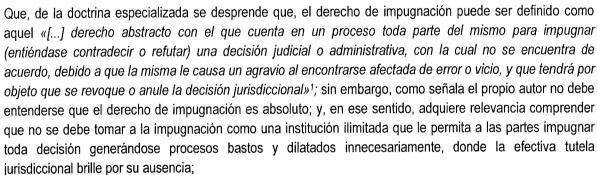
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Que, en el presente caso se tiene que la impugnante ha sido sancionada con suspensión sin goce de contraprestaciones económicas y de actividades del programa de formación por cuatro (04) meses, al haberse acreditado la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso f) del artículo 3 de *la Norma que regula el Régimen Disciplinario del Médico Residente*, debido a que con fecha 21 de octubre de 2022, habría ingerido bebidas alcohólicas en las instalaciones de esta institución – INEN y permanecido en la misma en estado de ebriedad, hasta las 00:05 horas del día 22 de octubre de 2022 aproximadamente;

Que, resulta necesario identificar a la autoridad que corresponde resolver la apelación; conforme a lo previsto en el inciso b) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Norma que regula el Régimen Disciplinario del Médico Residente, se tiene que «(...) La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; la apelación es presentada ante éste y es resuelta por el Director o quien haga sus veces en la institución prestadora de servicios de salud, con lo cual se agota la vía administrativa»;

Que, la Médica Residente impugnante, mediante escrito S/N ingresado con fecha 02 de junio de 2023, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 000100-2023-ORH-OGA/INEN, de fecha 12 de mayo de 2023, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, la cual ha sido remitido a este despacho para su evaluación;

Que, a partir de lo indicado por la recurrente, se ha realizado una interpretación de lo expresado por la médica residente impugnante, a fin de no recortar su derecho constitucional de defensa y acceso a obtener pronunciamiento de una segunda instancia, por lo que se procede a continuar con el análisis respectivo;



Que, de esta manera, el agravio constituye una carga en el justiciable, a fin de que establezca en el recurso de apelación qué parte de la resolución que impugna le genera un perjuicio. Podría darse el caso por supuesto, de que sea toda la resolución la causante del agravio. En ese sentido, de la descripción del contenido de la resolución se debe poder apreciar, el extremo, de ser el caso, que produce el agravio. Nos referimos por supuesto a un agravio real, en otras palabras, se tiene el derecho de impugnar, pero a fin de evitar impugnaciones sin sentido o dolosas, el agravio, y la demostración y/ o fundamentación del mismo, constituyen una carga en la parte que formula la apelación; este agravio debe ser identificado de manera clara por parte del apelante al momento de interponer el recurso impugnatorio; asimismo, conforme lo establece el artículo 220 del T.U.O. de la LPAG, señala que el recurso de apelación, se interpondrá «[...]



¹ Hernán Jordán Manrique, Los Límites al Derecho de Impugnación en General y la Apelación en Particular: Una Visión desde la Perspectiva de la Efectiva Tutela Jurisdiccional.



CARMENTUISA

NDOZA ARIAS

Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas



harm r.

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho»;

Que, a partir de lo expuesto por la impugnante, es necesario señalar que <u>este órgano ha identificado del</u> tenor del recurso impugnatorio que los argumentos en que se sustenta la recurrente resultan siendo <u>similares a los argumentos expuestos en su descargo y en el alegato complementario presentado durante la audiencia de informa oral; siendo preciso señalar que no se aprecia una estructura argumentativa clara, tanto de hecho como de derecho, lo cual debe ser tomado en cuenta por este despacho; sin perjuicio de ello, se procederá a evaluar y analizar lo expresado por la servidora a fin de no recortar su derecho constitucional de defensa y acceso a obtener pronunciamiento de una segunda instancia;</u>

Que, como se podrá apreciar del análisis del recurso de apelación, presentado por la Médico Residente impugnante, esta refiere que la falta tipificada en el literal f) del artículo 3 de *la Norma que regula el Régimen Disciplinario del Médico Residente*, donde literalmente dice: "La concurrencia a la institución prestadora de servicios de salud, en estado de embriaguez (...)," esto da a entender que la recurrente asista a la institución en estado de embriaguez; asimismo, el Tribunal del Servicio Civil por intermedio de la Resolución N° 002168-2019- SERVIR/TSC Segunda Sala, de fecha 26 de setiembre del 2019, habría determinado la concurrencia, señalando como asistencia al centro de trabajo, en ese sentido indica que, la imputación no sería clara, precisa y las circunstancias de los hechos no serían concretos, toda vez que, en el hecho imputado no precisaría en que momento la Médica Residente habría asistido a su centro de trabajo en estado de embriaguez, tampoco no se habría señalado que indicios o documentos habría sobre ello, además no se ha señalado que dificultad habría tenido la Médica Residente en el cumplimiento de sus labores al encontrarse en estado de embriaguez; por lo tanto, se habría vulnerado el principio de tipicidad pues la entidad no habría logrado subsumir los hechos atribuidos a la Médica Residente en el supuesto de la falta imputada;

Que, este extremo ha sido desarrollado de manera amplia en la resolución recurrida en mérito al descargo presentado por la médica residente impugnante, sin perjuicio de ello, corresponde recalcar que el verbo rector "concurrencia" según el diccionario de la Real Academia Española, se entiende: 1. f. Acción y efecto de concurrir; 2. f. Conjunto de personas que asisten a un acto o reunión; 3.f. Coincidencia, concurso simultaneo de varias circunstancias; 4.f. Asistencia, participación, en ese sentido, conforme a la descripción de los hechos imputados, la recurrente el día 21 de octubre de 2022, siendo a las 7:30 pm aproximadamente concurrió, asistió y/o participó en la biblioteca de radioterapia del INEN, conjuntamente con otros dos servidores e ingirió bebidas alcohólicas (una botella de pisco) dentro de las instalaciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásica y permaneció en estado de ebriedad, hasta las 00:05 horas del día 22 de octubre de 2022. Asimismo, la falta administrativa de concurrir a la institución prestadora de servicios de salud en estado de embriaguez, si bien no se cometió dentro del horario de trabajo programado, no obstante, dicha conducta se produjo dentro de las instalaciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, hecho que además afecta los valores del servicio público y menoscaba la imagen institucional;

Que, en alusión a ello, cabe precisar que, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución Nº 000785-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, precisó los alcances de la falta, sobre la concurrencia al trabajo en estado de embriaguez, el cual establece en su fundamento 31, textualmente lo siguiente: "(...) Sobre el particular, para acreditar el elemento referente a la concurrencia al centro de trabajo en estado de ebriedad, basta con la sola asistencia al mismo, por lo que, tal como se advierte de la documentación señalada en





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

los numerales precedentes, <u>el impugnante se encontraba libando licor en el vestuario de mujeres del Centro de Operaciones de Seguridad Ciudadana.</u> A su vez, <u>si bien el impugnante había culminado su jornada laboral al momento de inspección, lo cierto es que, dicho servidor permaneció en las instalaciones de la Entidad en virtud de la función pública encargada por esta última, debiendo brindar seguridad al establecimiento, y no disponer de éste para libar licor (...)".</u>

Que, en ese sentido, en relación a la Resolución N° 002168-2019- SERVIR/TSC Segunda Sala, de fecha 26 de setiembre del 2019, en concordancia con el fundamento 31, literal b², en el presente caso, no se realizó el dosaje etílico a la recurrente **DIANA CAROLINA PAREJA KOPA**, dado que se contaba con elementos probatorios suficientes, tales como documentos emitidos por el personal de vigilancia y servidores del INEN constatando los hechos, videograbaciones, declaración testimonial e inclusive la propia versión de la recurrente, pruebas que se encuentran adjuntos en el expediente administrativo 136-2022-STPAD/INEN, que permitieron acreditar que la indicada médica residente sí ingirió bebidas alcohólicas el día 21 de octubre de 2022 y estaba en estado de embriaguez dentro de las instalaciones del INEN;

Que, al respecto, el propio Tribunal Constitucional, a través del Expediente 2473- 2006-AA/TC, fundamento 3, consideró que en la evaluación de los datos fácticos, que configure falta grave por presentarse al centro laboral en estado de ebriedad, no importa el nivel de alcohol encontrado en la sangre ya que como sostiene el Tribunal: No se trata de tener o no el máximo o el mínimo porcentaje de alcohol en la sangre, sino incumplir dicha disposición legal que entendida en términos de prohibición exige a los trabajadores no presentarse en estado etílico (...) a su centro laboral;

Que, de la misma manera, el <u>Tribunal del Servicio Civil</u>, mediante la Resolución № 001000-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha precisado lo siguiente:

- "50. Si bien el impugnante en su recurso de apelación señaló que nunca se pretendió acreditar su estado de ebriedad, porque no se le realizó un dosaje etilico; cabe indicar que, en el presente caso no era necesario, por cuanto existen documentos que permiten verificar que se presentó a trabajar en estado de embriaguez [...].
- 52. En efecto, este cuerpo Colegiado considera que la falta administrativa imputada se configura por el hecho de haber concurrido a su centro de trabajo en estado de embriaguez, independientemente del nivel de cuantitativo que pudiera haber ingerido, ya que se ha podido acreditar con los documentos que obran en el expediente administrativo y de la propia versión del impugnante que había consumido bebidas alcohólicas".

(....)

Que, en ese contexto, conforme a los fundamentos precedentes, la subsunción del hecho (concurrencia a la institución prestadora de servicios de salud, en estado de embriaguez) en la norma imputable como falta administrativa disciplinaria pasible de sanción se ha cumplido, por lo tanto, no se evidencia la vulneración del principio de legalidad y tipicidad;

ADOG CARMENTUSA SE MENDOZA ARIAS SINEN : INEN : INE

² b. De otro lado, ante la imposibilidad de la realización de un dosaje o análisis, según lo señalado en el punto anterior, para poder acreditar este elemento del tipo infractor se deberá tener en cuenta la existencia de indicios razonables vinculados al comportamiento del servidor y/o durante el ejercicio de sus actividades que demuestren que se encontraría en estado de embriaguez, siendo válido que las autoridades de la Entidad levante un Acta de Constatación de tal hecho, o en su defecto, con colaboración de la autoridad policial".



ORGANO

CARMEN LUISA

VDOZA ARIAS

Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Que, de la misma forma, la Médica Residente impugnante, alega que de la revisión de los actuados no se identifica el acta de la constatación de los hechos o en su defecto con la colaboración de la autoridad policial, siendo lo contrario solo se observa el informe N° 119-2022/SUP D.A.J.T/NOCTURNO. AMERICA, de fecha 21 de octubre de 2022; al respecto, luego de la revisión íntegra del expediente administrativo, se colige que, tanto el Órgano instructor y Órgano sancionador se pronunciaron sobre la imputación de cargos no solo basándose en el informe antes mencionado, sino también en los elementos probatorios siguientes: 1) Informe S/N-2022-VVR de fecha 21 de octubre de 2022; 2) Informe N° 00254-2022-CCTV-SVIE-UFSG-QIMS/INEN de fecha 21 de octubre de 2022; 3) Informe N° 651-2022-SVIE-UFSG-OIMS/INEN de fecha 24 de octubre de 2022; 4) Informe N° 000161-2022-DRT-DIRAD/INEN de fecha 02 de noviembre de 2022, que adjunta: -Informe N° 001-2022-DCPK-INEN de fecha 24 de octubre de 2022; - Informe N° 0001-2022-EFAP-INEN de fecha 24 de octubre de 2022; - Informe N° 001-2022-YMPP-INEN de fecha 24 de octubre de 2022; 5) Informe N° 000640-2022-EMER-DIMED/INEN de fecha 18 de noviembre de 2022; 6) Informe N° 228-2023-CA-ORH-OGA/INEN de fecha 27 de marzo de 2023; 7) Acta de Entrega de Videos, que adjunta 01 CD que contiene 08 videos sobre el incidente ocurrido el 21 de octubre de 2022; 8) Memorando N° 000178-2023-DE-DICON/INEN de fecha 24 de marzo de 2023; y, 9) Acta de Declaración de fecha 30 de marzo de 2023 del servidor Juan Manuel Trejo Mena, los cuales se encuentran adjuntos en el expediente administrativo, que permitieron finalmente corroborar que la indicada médica residente el 21 de octubre de 2022, sí ingirió bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones del INEN y permaneció dentro de la misma hasta las 00:05 horas del día 22 de octubre de 2022, por estar en estado de ebriedad:

Que, del mismo modo, se debe resaltar lo expresado por la Médica Residente en su Informe N° 001-2022-DCPK-INEN de fecha 24 de octubre 2022, quien indica que: "(...) el viernes 21.10.22 aproximadamente a las 7:30 pm me encontraba sin haber almorzado por ello es que bajo a la biblioteca a comer, me encuentro con la Dra. Alarcón, posterior a eso compartimos 1 botella de pisco y pollo a la brasa junto al Dr. Pineda que aparentemente fue regalo de un paciente. Pasada las horas aproximadamente 9:45 pm. procedo a retirarme, es preciso mencionar que me encontraba de sueño ya que previamente no había dormido y es que al subir al auto me vence el sueño, no pudiendo identificarme, por ende, el guardián procede a tomar una foto cuando me encontraba dormida.(...)", como se puede apreciar del texto mismo de su informe, la Médico Residente impugnante reconoce que consumió una bebida alcohólica (una botella de pisco) dentro de las instalaciones del INEN; Asimismo, manifiesta que: "(...) reconozco el hecho y hago mea culpa ante los acontecimientos sucedidos y considero inapropiado dicho acto donde sucedió todo. Es la primera vez que me veo involucrada en un acto así, para lo cual es que hago llegar mis más sinceras disculpas, comprometiéndome a no cometer ese de error posteriormente.";

Que, de lo dicho por la propia impugnante, se colige que al haber ingerido la bebida alcohólica esta causó en ella el estado de embriaguez, de ahí que haga mea culpa por los acontecimientos ocurridos y que ella misma considera inapropiado, y por ello ofreció las disculpas del caso;

Que, también alega la médica residente, respecto a que el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, no habría tomado en consideración el artículo 4° de *la Norma que regula el Régimen Disciplinario del Médico Residente*, en relación a la determinación de la sanción; al respecto, de la revisión a la resolución de sanción emitido por el órgano sancionador, se evidencia que sí se evaluó las condiciones para la determinación de la sanción, en donde se precisa que con la comisión de la falta administrativa de la médica residente impugnante, contenida en el inciso f) del artículo



CARMEN LUISA INDOZA ARIAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

3 de la norma antes mencionada, que señala "La concurrencia a la institución prestadora de servicios de salud, en estado de embriaguez (...)", hubo una afectación a los bienes jurídicamente protegidos por el estado; y, las circunstancias en que se cometió la infracción (al interior de una institución pública), por lo que, al ser un hecho de mediana gravedad se determinó por la sanción de suspensión sin goce de contraprestaciones económicas y de actividades del programa de formación por cuatro (04) meses, y no siendo aplicado en el presente caso la máxima sanción para los médicos residentes como es la resolución contractual. En ese sentido, a criterio de este despacho, no se contravino el principio de proporcionalidad y razonabilidad, dado que la sanción ha sido en proporción a la gravedad de la falta cometida, lo cual se encuentra sustentada con los elementos probatorios obrantes en el expediente;

Que, asimismo alega la médica residente, respecto a que se habría incurrido en la vulneración del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad, se habría vulnerado el debido procedimiento y no se habría realizado una debida motivación existiendo una incongruencia entre la graduación de la sanción, la determinación de la sanción y los hechos suscitados; sin embargo, en cuanto a ello, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, tanto el órgano instructor y sancionador, se evidencia que han actuado de manera diligente y respetando el ordenamiento jurídico, tal es así que, los cargos imputados han sido descritos e identificados de manera clara, además se ha precisado la falta cometida y la sanción ha sido impuesta en mérito a la evaluación de los criterios de graduación desarrollada en el artículo 4° de la norma que los regula; asimismo, no se evidencia que a la recurrente se le haya impedido ejercer su derecho de defensa en ninguna etapa del procedimiento, por el contrario, cada uno de los actuados han sido debidamente notificados oportunamente, situación que ha permitido a la recurrente refutar a través de su descargo, alegatos complementarios e informe oral, en consecuencia, en el presente caso no se evidencia arbitraria actuación por parte del órgano sancionador, tampoco se verifica la vulneración al derecho de defensa, al principio de congruencia y debida motivación y al debido procedimiento alegado por la recurrente;

Que, finalmente, la médica residente impugnante alega que el Órgano Sancionador no habría considerado el 2do fundamento presentado por escrito en el Informe Oral, ya que la recurrente habría adjuntado medios probatorios (pantallazos de WhatsApp de las comunicaciones de la Jefatura Institucional con la Dirección Ejecutiva de Radioterapia, que evidencia que, de manera anticipada sin investigación previa, ya se había determinado una medida disciplinaria en los términos siguientes: "no solo memo hay que suspender a los tres", al respecto, revisado el documento presentado por la recurrente en el informe oral, no se colige ninguna captura de pantalla del aplicativo de WhatsApp de la conversación de la Jefatura Institucional con la Dirección Ejecutiva de Radioterapia en donde se determine de manera anticipada la sanción a imponer, sin periuicio de ello, es importante aclarar que, en el artículo 7 de la Norma que regula el Régimen Disciplinario del Médico Residente, estableció expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo sancionador se determinan en función de la sanción propuesta por la Secretaría Técnica, los cuales actúan de manera objetiva e independiente, no obstante, en el presente procedimiento administrativo instaurado a la médica residente DIANA CAROLINA PAREJA KOPA, la Jefatura Institucional ni la Dirección Ejecutiva del Departamento de Radioterapia, no han intervenido como órgano instructor ni sancionador; por tanto, sobre los hechos calificados como infracción disciplinaria, no emitieron ningún pronunciamiento o acto administrativo que haya surtido efectos jurídicos sobre los intereses de la recurrente, en ese sentido, debe quedar claro que la facultad otorgada a las autoridades del PAD es asumida en virtud de la aplicación de una norma especial para los médicos residentes, a fin de que la autoridad ejecute las prerrogativas que se le ha otorgado, como lo son entre otras, la emisión del informe de determinación de la





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria durante la fase instructiva y la emisión de la resolución que pone fin a la instancia en la fase sancionadora, según corresponda;

Que, por todas estas consideraciones la médica residente impugnante, ha sido sancionado con suspensión sin goce de contraprestaciones económicas y de actividades del programa de formación por cuatro (04) meses, al haber incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso f) del artículo 3 del instrumento denominado «Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación», oficializado mediante Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN, debido a que ingirió bebidas alcohólicas el día 21 de octubre de 2022 en las instalaciones de esta institución - INEN y permaneció en estado de ebriedad, hasta las 00:05 horas del día 22 de octubre de 2022;

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 5** del Instrumento denominado «**Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación» oficializada mediante Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la apelación es resuelta por el Jefe Institucional del INEN;**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la médica residente DIANA CAROLINA PAREJA KOPA, contra la Resolución Administrativa N° 000100-2023-ORH-OGA/INEN, de fecha 12 de mayo de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, a través de la cual se le impone la sanción de suspensión de cuatro (04) meses sin goce de contraprestaciones económicas y de actividades del programa de formación.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la notificación de la presente resolución a la médica residente DIANA CAROLINA PAREJA KOPA, así como a las oficinas correspondientes del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MG. FRANCISCO E.M. BERROSPI ESPINUZ Jefe Institucional

Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásica